Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. A. y P., R. en autos: "A. P. S.R.L. y OTROS s/ QUIEBRA INDIRECTA" Expte. Nro. 1049/99 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 14/2010.**

A fs. 16/29vta. los Sres. J. A. G. y R. P., a través de apoderado interponen recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2010 que en copia obra agregada a fs. 12 de estos actuados en cuanto, al punto I desestimó el recurso de apelación deducido, con fundamento en el art. 273 inc. 3 de la ley 24.522.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 281 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la resolución apelada (fs. 13/15) de las actuaciones previas (fs. 6 a 10), del recurso interpuesto (fs. 11) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto a fs. 12.

Asimismo del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y el art. 133 del CPr., surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera que denegó la petición de los Sres. R. P. y J. A. G. que se disponga la conclusión de su quiebra personal en atención a que sus dos acreedores

personales (AFIP-DGI y Bco. Nación) se encuentran desinteresados o en vías de serlo.

La denegación del a quo previa vista a la Sindicatura y contestación del traslado efectuado a AFIP DGI, se fundó en que los peticionantes, se presentaron –y fue aceptado por el Tribunal- como miembros del grupo económico conformado por los presentantes y A. G. G., O. A. G., C. S.A., A. P. S.R.L. y T. S.R.L. cuya quiebra fue decretada por sentencia definitiva del 7/11/2003 y confirmada por esta Alzada el 7/10/2004. Esa conducta asumida en juicio llevó al tratamiento unificado del pasivo de todos los integrantes del grupo, por lo que existiendo aun acreedores interesados del grupo económico y no verificándose ninguna de las hipótesis para que proceda la conclusión –tales como avenimiento de la unanimidad de los acreedores; cartas de pago otorgadas por los acreedores; inexistencia de acreedores concurrentes entre otros- la petición resultó inviable. Con relación al crédito pendiente de AFIP hay solo un acto unilateral por parte de los solicitantes –plan de pago- sin que medie acto administrativo formal que sea oponible a la quiebra, y respecto de la acreencia del Banco Nación que habría sido cedida a la hija de los presentantes sin conformidad de la sindicatura y careciendo de la autorización del juez de la quiebra resultan inoponibles a la quiebra (ineficaces).

Contra tal decisión, la quejosa interpuso recurso de apelación que fuera rechazado en virtud de la prescripción del art. 273 inc. 3 de la ley concursal.

Entiende el recurrente que el principio de inapelabilidad no es absoluto y cede frente a

decisiones que exceden el trámite normal y ordinario de los concursos o las quiebra y que por ello afectan intereses jurídicos superiores. Cita abundante jurisprudencia en el sentido que propone. Asimismo interpreta que provocando un gravamen irreparable –denegar la conclusión de la quiebra- el supuesto no esta contenido en el art. 273 de la LCQ correspondiendo conceder el recurso de apelación.

Se extiende en reflexiones acerca de los agravios que le causa la decisión del a quo de denegar la conclusión de la quiebra personal de los peticionantes, porque a su entender está insinuando una solidaridad entre las personas físicas y jurídicas solicitantes del concurso preventivo que las normas no establecen y que sólo puede provenir de la ley o contrato. Indica que la decisión del aquo desconoce que la AFIP ya no es acreedora de los peticionantes y resuelve considerando una situación existente al momento de declarase la quiebra en que sólo había un plan de pagos. En la actualidad no hay deuda ni acreedor. Indica que el a quo insinúa que el avenimiento debe contar con la conformidad de lo acreedores de los demás peticionantes del concurso. Señala que al momento de ofrecer propuestas de pago para los acreedores la efectuaron para todos y cada uno de los concursos por separado, por lo que no hubo compromiso de los concursados para que su pasivo sea tratado unificadamente. Considera que el a quo descalifica la conformidad prestada en los términos del art. 225 LCQ por la única acreedora subsistente de los peticionantes de la conclusión por haber sido obtenida sin la conformidad de la sindicatura introduciendo un requisito de validez que no esta previsto por la norma.

A los fines de efectuar el control de la decisión del a quo corresponde verificar el alcance de la denegatoria, toda vez que la misma se fundó en la inapelabilidad consagrada en el art. 273 inc. 3 de la ley 24.522.

Es cierto y como hemos señalado anteriormente, tal inapelabilidad establecida por la norma citada, debe entenderse referida a las contingencias habituales y normales del proceso y como tal de interpretación restrictiva (Esta Sala, S. I. Nro. 94/2008 del 19/06/2008 y 85/2009 del 6/11/2009).

En la especie, los argumentos expuestos por la quejosa en torno, que la decisión le causa un agravio de insusceptible reparación ulterior y la invocación de haber efectuado propuestas de pagos diferenciadas por cada uno de los miembros del grupo económico que obstaría, a su criterio, el tratamiento del pasivo en conjunto, habilitan y tornan procedente la apertura del recurso que excede a las prescripciones de la ley concursal en materia de inapelabilidad.

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 16/29vta.

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los Sres. J. A. G. y R. P. contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 (fs. 13/15)

dictada en los autos “A., P. S.R.L. y otros s/ Quiebra Indirecta” Expte. Nro. 1049/99 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 de esta ciudad.

3)Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes.

4)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).